



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 250

(28 de octubre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor del **MUNICIPIO DE TIMANÁ (HUILA)**, con NIT. 891.180.182-6, la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471”*, ubicado en el municipio de Timana (Huila).

Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018 determinó que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada para los polígonos 1, 2, 3, 4 y 6, correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, iniciaría a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental y finalizará el día 18 de septiembre de 2023. En el caso del polígono 7, correspondiente a la Autorización Temporal No. RDF-08471, iniciaría a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental y finalizará el día 29 de agosto de 2023.

Que, entre otros aspectos, el referido acto administrativo ordenó:

*“Artículo 1 (...) Parágrafo 1- El **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. (...)*

***Artículo 2.- COMPESACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

Parágrafo 1.- *La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el MUNICIPIO DE TIMANÁ, una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo 2.- *Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

Artículo 3.- *La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental deberá tener en cuenta dentro del instrumento ambiental las siguientes recomendaciones:*

- a. Monitoreo de cantidad y calidad de las aguas superficiales en el área de influencia del proyecto, mediante medición de caudales y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya nacimientos).*
- b. Establece medidas de manejo para evitar los vertimientos de material particulado a la res de drenaje por escorrentía superficial y emisiones al aire consecuencia de la exposición de taludes y bermas; detonaciones de procesos de erosión y remoción en asa como consecuencia de la actividad de extracción de materiales de construcción.*
- c. Como parte del Plan de Manejo Ambiental, requerir la reconfiguración morfológica, paisajística y ambiental con el objeto de estabilizar geotécnicamente los taludes objeto de explotación. El trabajo de reconfiguración hace parte del cierre de cualquiera actividad extractiva y consiste en el escalonamiento del terreno, la construcción de terrazas y bermas mediante el movimiento de tierras (corte y relleno) y la construcción de estructuras de contención básicas para permitir la revegetalización del terreno. La reconfiguración debe responder a diseños geotécnicos e involucra estrategias de drenaje y revegetalización.*
- d. Las actividades de cierre minero, deben ejecutarse dentro del término de la sustracción temporal, para dar inicio a las actividades de qué trata el Artículo 2 de este acto administrativo.*

Artículo 4.- *En la ejecución de las actividades el MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1. y 2.2.1.1.18.2., relacionados con la “Protección y aprovechamiento de las aguas” y “Protección y conservación de Bosques”, específicamente. (...)*

Artículo 6.- *El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.”*

Que la Resolución 956 de 2018 quedó en firme el día 20 de junio de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 6 de la Resolución 956 de 2018, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ** informó que, dentro de los quince días siguientes, daría inicio a las actividades del proyecto.

Que a través del radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ** presentó información relacionada con las obligaciones de compensación establecidas el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 36 del 19 de junio de 2019**, a través del cual evaluó la información presentada mediante los radicados No. E1-2018-017400 y E1-2018-035484 de 2018 e hizo seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, relacionadas con la sustracción temporal

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía. De este concepto se extraen las siguientes consideraciones técnicas:

- **Inciso 2° del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018**

“(…) cobra relevancia el requerimiento hecho en el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, en el cual se solicita al municipio que presente la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este Ministerio.”

- **Artículo 2 de la Resolución 956 de 2018**

“(…) en el documento “PLAN DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES RDF-08471 Y RDE-15231, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TIMANÁ”, el municipio de Timaná hace referencia en algunos segmentos al área sustraída como siete (7) polígonos y en otras señala una extensión de 14.58 Ha, es imperativo resaltar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, el área sustraída corresponde a 10.11 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, y que dicha área se distribuye en seis (6) polígonos como se muestra a continuación.

Tabla 5. Áreas con viabilidad de sustracción

Área	Vereda	Área ha.
Área 1	Criollo	0,32
Área 2	Paquies	0,62
Área 3	Sicande	2,05
Área 4	La Piragua	1,16
Área 6	El Tejar	1,57
Área 7	Montañita	5,27
	Total	10,99

Fuente: Resolución 956 de 2018 del MINAMBIENTE.

De ahí que, acorde con lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, “Para la sustracción temporal: se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema”; por lo cual, debe quedar claro que el área que debe ser objeto de compensación corresponde a los seis (6) polígonos sustraídos y que sumados tienen una extensión de 10.11 ha, lo cual, además es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE.

Otro aspecto que merece aclaración es el relacionado con las veredas donde se localizan las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, dado que en el documento presentado por el Municipio de Timaná se encuentra que se hace referencia a la vereda Cascajal, es necesario señalar que las veredas donde se localizan las áreas sustraídas y para las cuales se debe diseñar y ejecutar la propuesta de rehabilitación y recuperación como compensación por la sustracción, corresponden única y exclusivamente a las mencionadas en la Tabla.

Por otra parte, a lo largo del documento presentado mediante el radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, se menciona que el plan de rehabilitación y recuperación está enfocado a la mitigación de los impactos “causados al medio ambiente y a la comunidad”, además se hace mención a actividades relacionadas con la etapa de cierre minero como la reconfiguración morfológica y paisajística; no obstante, se debe tener en cuenta que la evaluación de impactos y la viabilidad ambiental de un proyecto, obra u actividad, es objeto de un trámite diferente a la sustracción de reserva. Así pues, la prevención, mitigación, corrección, compensación de impactos ambientales, lo relacionado con el plan de manejo ambiental y las actividades de cierre minero debe ser consideradas en el marco del trámite de licenciamiento ambiental de que trata el capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que corresponde a la compensación por la sustracción de reserva forestal, esta se enmarca en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE, en el cual se señala “1. Medidas de compensación: acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción (...)”.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

Así pues, es necesario dejar claro que el plan de rehabilitación y recuperación al cual se refiere el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 en desarrollo con el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE, hace referencia a la recuperación como uno de los enfoques de restauración ecológica y que en ese sentido debe enmarcarse en las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE en el cual se señala: “3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original”.

Derivado de lo anterior, queda explicado que los procedimientos de licenciamiento ambiental y sustracción de reservas forestales corresponden a tramites diferentes e independientes, y en ese sentido que las obligaciones derivadas de las decisiones de sustracción, incluida la compensación, son independientes de cualquier otra obligación establecida en el marco de la aplicación de los instrumentos de control ambiental que apliquen las diferentes autoridades ambientales de conformidad con sus competencias.

Por otra parte, en lo relacionado con la recuperación morfológica y la estabilidad de taludes, es importante tener en cuenta que estas aunque son dos actividades que van de la mano, para una reconfiguración paisajística integral del terreno, es necesario presentar de manera particular cada una de las actividades a desarrollar tanto en la reconfiguración morfológica como en la estabilidad de taludes, y exponer puntualmente las actividades para cada uno de los polígonos sustraídos a intervenir, con el propósito de alcanzar un manejo integral que dé resultados óptimos.

Adicional, el peticionario indica que “La recuperación morfológica se hará siguiendo el diseño de los perfiles y de manera mecanizada con una Retroexcavadora Caterpillar, realizando un banqueo descendente y con avance frontal hacia el macizo rocoso. Se conformarán tres bancos escalonados de bermas de 6 metros, taludes de 8 metros de altura, un ángulo de trabajo de 45 grados y un ángulo final de la explotación de 30 grados”. Esta descripción hace parte de los planteamientos realizados para la estabilidad de taludes más que para la recuperación morfológica de las área a intervenir; planteamientos que deben estar sustentados técnicamente con modelaciones puntuales para cada uno de los polígonos sustraídos, especificando las particularidades de los suelos presentes en el área, como lo son humedad, ángulo de fricción, cohesión, peso unitario, posición del nivel freático, etc., con el fin de determinar las condiciones específicas de cada área que permitan un diseño adecuado.

Además, la reconfiguración morfológica del área debe estar enfocada más allá de los diseños de taludes a plantear actividades de estabilización, adecuación del terreno relacionadas con el manejo de aguas de escorrentía superficial y si es posible el aprovechamiento de las mismas para actividades directas de la reconfiguración paisajística como riego para el sostenimiento de la vegetación, conformación del terreno mediante movimientos de tierras tanto en corte y relleno, como la identificación de sectores críticos, con el propósito de reforzar el terreno y evitar colapsos posteriores del material afectando las comunidades aledañas.

Ahora bien, en cuanto a lo que en el documento presentado por el municipio de Timaná se denomina “revegetalización”, se menciona de manera genérica que se establecerán 5832 individuos a una densidad de 400 ind/ha, sin embargo, dicha cifra es calculada sobre un área de 14.58 ha, sin embargo, el área sustraída y que debe ser objeto de la recuperación ecológica tiene una extensión de 10.11 ha. Adicionalmente en el cálculo presentado, no se evidencia que se haya tenido en cuenta ninguna otra variable además del área que se estima recuperar, así pues, se omiten variables como los taludes en los cuales por la inclinación se limitan las actividades de plantación de individuos arbóreos.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de rehabilitación y recuperación no consideró variables particulares de cada uno de los polígonos a intervenir, se encuentra que no se detallan para cada uno de dichos polígonos cuántos individuos se plantarán por especie seleccionada y en el cronograma de actividades apenas se menciona la plantación de especímenes de especies pioneras, mas no se especifica la época de plantación de las especies de etapas sucesionales posteriores que se mencionan en el documento.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que, aunque se mencionan cuatro especies nativas para la “revegetalización”, no se describen los criterios de selección o la justificación de su elección, por ello, es pertinente que se tenga en cuenta la identificación de un ecosistema de referencia, el cual puede servir como orientador para determinar las especies más apropiadas a utilizar en el proceso de recuperación ecológica de cada una de las áreas.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

Otro aspecto a considerar es el relacionado con el sustrato el cual soportará la plantación de los individuos que se proyecte establecer en las áreas sustraídas, pues en el cronograma se hace mención de la “reincorporación del material orgánico producto del descapote de la mina”, sin embargo, en el documento no se describe dicha actividad; no se debe pasar por alto que, en dichas áreas existe pérdida de la capa orgánica por intervenciones realizadas previamente. Así pues, es importante que se describa como se realizará el manejo del sustrato que soportará la plantación de los individuos, dado que una vez finalice la explotación, el área quedará desprovista de suelo y su capa orgánica, lo cual hará necesario considerar estrategias para la incorporación de un sustrato o medio para la plantación.

En el “Plan de rehabilitación y restauración ambiental”, se indica que el cronograma y actividades planteadas están enfocadas únicamente a las áreas previamente intervenidas y que en la demás área se hará la conformación y recuperación paisajística conforme el avance de la explotación hasta el vencimiento de la autorización temporal, no obstante, dicha aclaración genera incertidumbre respecto a si finalmente se proyecta efectuar la recuperación ecológica en el 100% del área sustraída o solo en áreas particulares. Se debe tener en cuenta que la totalidad del área sustraída mediante la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, debe ser objeto de las actividades de recuperación ecológica y que además la citada resolución en el parágrafo 1 del artículo 2 señala que la propuesta de recuperación y rehabilitación deberá ser implementada una vez se haya cumplido el término de la sustracción.

Ampliando lo anterior, es pertinente dejar en claro que, las actividades de cierre minero, incluida la reconfiguración morfológica y la estabilización de taludes, debe ejecutarse dentro del término de la sustracción temporal, de modo tal, que una vez finalizadas todas las actividades y etapas del proyecto de explotación, incluido el cierre minero, los seis (6) polígonos sustraídos cuenten con las condiciones apropiadas para la ejecución de las actividades de recuperación ecológica correspondientes a la compensación por sustracción.

Finalmente, el documento no detalla cómo se realizará la recuperación y rehabilitación ecológica de cada una de las áreas sustraídas por la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, hace una mención apenas general de actividades y confunde las etapas de estabilización de taludes y reconfiguración morfológica propias del cierre minero con las actividades de compensación por la sustracción que corresponden a la recuperación y rehabilitación ecológica.”

• **Artículo 6 de la Resolución 956 de 2018**

“El municipio de Timaná, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, informó que daría inicio a las actividades dentro de las áreas sustraídas dentro de los quince días siguientes a la comunicación enviada, sin embargo, indica que dicha situación depende aún de la obtención de las demás autorizaciones por parte de “la autoridad ambiental” (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 956 de 2018 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471*” en el municipio de Timaná (Huila).

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso al **MUNICIPIO DE TIMANÁ** las respectivas obligaciones de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 956 de 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto 36 del 19 de junio de 2019**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye:

Parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018

Presentar constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental

En virtud de lo concluido por el Concepto Técnico 36 de 2019, se requerirá al **MUNICIPIO DE TIMANÀ** para que presente copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental o informe si aún no se tiene pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2 de la Resolución 956 de 2018

Presentar la propuesta de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente

Respecto a la obligación a cargo del **MUNICIPIO DE TIMANÀ**, relacionada con la presentación de la propuesta de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra pertinente recordar lo dispuesto por el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 así:

*“En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que el municipio presentó una propuesta orientada a la mitigación de los impactos causados por el desarrollo del proyecto, se advierte que el Plan de Rehabilitación y Recuperación es independiente de las obligaciones que le sean impuestas en el marco de la licencia ambiental y que su objetivo debe ser el de reparar los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos de la misma área objeto de sustracción temporal¹.

Considerando que el Concepto Técnico 36 de 2019 concluyó que la propuesta de compensación presentada por el **MUNICIPIO DE TIMANÀ** está orientada a mitigar los impactos causados por la actividad, que su información técnica no es suficientemente detallada y que hace referencia a la vereda Cascajal y no a las veredas en las que se ubican los 6 polígonos sustraídos, se requerirá la presentación del respectivo Plan de Rehabilitación y Recuperación a implementar en el área objeto de sustracción temporal, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

¹ Numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

Artículo 3 de la Resolución 956 de 2018

Recomendaciones a la autoridad ambiental competente de otorgar la licencia ambiental

El artículo 3 de la Resolución 956 de 2018 contiene recomendaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental que debe ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental competente, de modo que no implica una obligación en sentido estricto, es decir, aquella que genera un vínculo o relación jurídica para su cumplimiento o ejecución por parte del **MUNICIPIO DE TIMANÁ**.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el seguimiento a las disposiciones contenidas en el referido artículo.

Artículo 4 de la Resolución 956 de 2018

Recomendaciones para la protección y conservación de las aguas y los bosques

El artículo 4 de la Resolución 956 de 2018 reitera disposiciones normativas contenidas en los artículos 2.2.1.1.18.1. y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cuales los propietarios de los predios están obligados a cumplir algunas medidas relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, y con la protección y conservación de los bosques.

Considerando las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables², y propender por su desarrollo sostenible³, la verificación del cumplimiento de los mencionados artículos corresponde a estas autoridades ambientales.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución 956 de 2018.

Artículo 5 de la Resolución 956 de 2018

Teniendo en cuenta que, mediante el radicado Minambiente E1-2018-035484 de 2018, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ** informó la fecha de inicio de las actividades del proyecto *“Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471”*, se encuentra que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas y la flora son considerados recursos naturales renovables

³ Artículo 23 de la Ley 99 de 1993

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el cumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, con NIT. 891.180.182-6, de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 956 de 2018, conforme al cual debía informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha de inicio de actividades del proyecto *“Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471”*.

Artículo 2.- Concluir el seguimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 956 de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- No aprobar el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, con NIT. 891.180.182-6, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ., con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.

Artículo 5.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 956 de 2018, en el término máximo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.

De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser formulado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y contener la siguiente información:

1. Objetivos y metas de las actividades recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.
2. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada una de los polígonos sustraídos temporalmente.
3. Identificación de especies a utilizar.
4. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.
5. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.
6. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”

Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, con NIT. 891.180.182-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que ese autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Ledys Farley Parra Cuellar/Abogada DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico:	36 del 19 de junio de 2018
Expediente:	SRF 417
Auto:	<i>“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 417”</i>
Proyecto:	<i>“Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471.”</i>
Solicitante:	MUNICIPIO DE TIMANÁ